



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00517-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ

DEMANDADO: JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que la Apoderada judicial de la parte actora, subsano dentro del término legal. Sírvese proveer. Soledad, Octubre/21/ 2021
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA.- SOLEDAD, OCTUBRE, VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado decide:

Reexaminado el proveído precedente, en el cual se inadmite, la demanda arriba referenciada y el escrito allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo institucional en fecha 8/Octubre/2021, pretendiendo subsanar los errores de que adolecía la misma, observa esta funcionaria, que si bien se aporta escrito de medidas cautelares y se indica en el nuevo poder allegado las direcciones físicas y electrónicas de las partes. No ocurre lo mismo con la suficiencia y autenticidad del nuevo poder allegado por cuanto:

- Si bien se allega nuevo poder de la demandante MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ, este no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder supuestamente otorgado por esta, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Lo anterior dado a que es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era

“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*.

Si bien el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, la jurisprudencia ha indicado que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4046. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

Al respecto , la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y ello no ocurrió en el caso en estudio , dado a que se examinó la cadena de correos de donde proviene el escrito de subsanación y no se observa que el poder provenga del correo de la demandante señalado en el nuevo poder genesis_maria23@hotmail.com , circunstancia que fue expresamente advertida en el auto inadmisorio. Por lo que se vislumbra que la demanda no se Subsano en debida forma.

En mérito de lo expuesto , el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el libelo de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA